



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado – Tolima, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	730264089001-2019-00007-00
Clase de Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	LUCRECIA VILLERMO PARRA
Demandados	Cornelio Ávila Cortés, José Francisco Ávila Cortés, José Isaías Ávila Cortes, Silvia Dilia Cortés de Ayala, Ana María Ávila Leal, Fernando Ávila Leal, Germán Ávila Leal, Juan Pablo Ávila Leal, Luis Carlos Ávila Leal, María Victoria Ávila Leal, Martha Lucia Ávila Leal, Olaya J. Carlos, Carlos Julio Olaya Lozano y demás personas que se crean con derechos sobre el bien.
Asunto	Desistimiento Tácito
Objeto del Pronunciamiento	Aplicación Desistimiento Tácito, Decreta Terminación del Proceso

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aplicación del desistimiento tácito a las presentes diligencias, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

Las actuaciones relevantes en el presente expediente son las que a continuación se describen:

El 14 de diciembre de 2018, el doctor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ BAZURDO radicó demanda verbal de pertenencia, en calidad de apoderado de la señora LUCRECIA VILLERMO PARRA, contra Cornelio Ávila Cortés, José Francisco Ávila Cortés, José Isaías Ávila Cortes, Silvia Dilia Cortés de Ayala, Ana María Ávila Leal, Fernando Ávila Leal, Germán Ávila Leal, Juan Pablo Ávila Leal, Luis Carlos Ávila Leal, María Victoria Ávila Leal, Martha Lucia Ávila Leal, Olaya J. Carlos, Carlos Julio Olaya Lozano (q.e.p.d) y “...DEMAS DETERMINADOS Y CIERTOS E INDETERMINADOS E INCIERTOS...”¹.

Por auto del 17 de enero de 2019 fue admitida la demanda, providencia en la cual se ordenó, entre otras cuestiones, requerir al apoderado para que manifestara quienes eran los herederos determinados y ciertos de Carlos Julio Olaya Lozano, emplazar a los demandados y a las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia y

¹ Cuaderno 1, Fl. 33.

la inscripción de la demanda a folio de matrícula inmobiliaria 350-9882. La medida cautelar se materializó tal como se observa a folios 64 y 65.

Por auto del 30 de enero de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora para que diera cumplimiento al numeral 9° del auto adiado el 17 de enero de 2019, obrante a folio 41 del cartulario- (folio 122).

Por auto del 13 de julio de 2020, se designó curador Ad-Litem de los demandados, quien dentro del término de ley contestó. (Folios 146-147).

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga impuesta en los numerales 2° y 9° del auto del 17 de enero de 2019, reiterado en auto del 30 de enero de 2020, por auto del 26 de octubre de 2020 se ordenó que las efectuara, so pena de entender desistida tácitamente la actuación de acuerdo con el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante constancia del 14 de diciembre de 2020, Secretaría informó que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en providencia del 26 de octubre de 2020.

II.- CONSIDERACIONES

Señala el numeral primero el artículo 317 del Código General del Proceso que, cuando para continuar con el trámite de la demanda, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya promovido aquella, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Indica la norma citada, que una vez vencido el término anterior sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

No obstante, tal requerimiento no podrá disponerse para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En el caso concreto, la última actuación que realizó la parte interesada fue el 24 de enero de 2020, cuando solicitó la publicación en la página web del proceso. Desde esa época el demandante no ha cumplido con la carga ordenada en los numerales 2° y 9° del auto del 17 de enero de

2019, reiterado por auto del 20 de enero de 2020, siendo su deber hacerlo, como en efecto se le ordenó en providencia del 26 de octubre del año 2020.

De esta manera, confrontados los antecedentes procesales descritos en esta providencia, con la situación abstracta establecida por el legislador en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro que se dan los presupuestos normativos necesarios para dar aplicación a la figura de desistimiento tácito y por lo tanto decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado – Tolima,

III. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Condenar en costas al demandante. Tásense.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

ALVARO DAVID MORENO QUESADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ALVARADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae8b0cbca165a805b3c0bfc851901e7a6f846ffde203eb907b59e0855c162c
f6**

Documento generado en 10/02/2021 03:25:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**